000116/2011

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., V. M. c/ S., P. Y OTRO s/ SUMARIO (Daños y perjuicios)", Expte. N ° 116/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N ° 2, Secretaría N ° 4 (Expte. N ° 369/2010).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta alzada, por haber interpuesto la codemandada, Sr. G. M. Z. a fs. 182, recurso de apelación contra la decisión del juez de fs. 180/181 que desestima la excepción de falta de legitimación para obrar activa articulada por su parte.-

Se agravia el recurrente a fs. 184/187, porque el magistrado desestima la excepción de falta de legitimación para obrar, no conteniendo la sentencia valoración de ningún elemento probatorio.- Sostiene que el más Alto Tribunal adoptó dentro de las distintas corrientes jurisprudenciales e incluso doctrinales un criterio de interpretación amplio de las disposiciones establecidas por el Art. 1110 del C. C.- Asevera que el fallo Riquelme no habilita "al usuario no propietario" por esa sola condición a reclamar los daños materiales, sino que además requiere que haya realizado actos de naturaleza posesoria, es decir, un vínculo previo y ulterior del reclamante por la cosa dañada.- Sostiene que la Sra. Gómez es una circunstancial usuaria al momento del evento, pero nada más que eso, no acreditó haber tenido ningún tipo de vinculación posesoria con el automotor dañado, ni anterior ni posterior al evento. Los presupuestos que acompañó con la demanda no están a su nombre, sino a nombre del Sr. K.. Agrega que

la actora posee una confusión respecto al carácter en que interviene, aspecto que el juez no consideró, al entablar la demanda manifestó que circulaba por la Avenida Congreso con el automotor de su propiedad dominio xxx *** y al contestar el traslado sobre el planteo de la falta de legitimación activa de la actora sostiene ser la usuaria de dicho vehículo, reconociendo la titularidad en quien dice ser su cónyuge, el Sr. K., quien a su vez, asevera que la Sra. G. es la usuaria de dicho vehículo, la contradicción expuesta por la actora pone de manifiesto su confusión sobre este aspecto. Finalmente señala que las personas que revisten alguna de tales calidades (propietario, poseedor, usufructuario, usuario, simple tenedor) deben probar el carácter que invoca para reclamar la reparación del daño sufrido por el automotor y que sirvió de base para la traba de la relación jurídica procesal.-

Corrido traslado a fs. 190 los mismos son contestados por la actora, a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.-

II.- De las constancias de autos surge que a fs. 130/133vta. la Sra. V. M. G., por derecho propio y con el patrocinio letrado de los Dres. N. G. A. y M. A. M., promueve demanda de daños y perjuicios contra la Srta. P. S. y el Sr. G. M. Z., por los daños que le ocasionara la primera en un accidente automovilístico.-

Al efectuar la accionante el relato de los hechos refiere: "…circulaba por la Avenida Congreso a la altura del 1200 en dirección Norte – Sur, con el automotor de mi propiedad Dominio xxx ***, Marca Renault, modelo SANDERO 1.6, Sedan 5 Puertas, AÑO 2008…"

Tal manifestación contenida en el libelo de inicio, motivaron la interposición por parte del co-demandado, Sr. G. M. Z. (fs. 154/159) de la excepción de falta de legitimación activa, sosteniendo en tal oportunidad, que de la documental agregada, se encuentra el título de propiedad del automotor del rodado dominio xxx ***, el cual reconoce, sin embargo figura como titular el Sr. L. A. K. (ver fs. 154 y vta.).

Al contestar el traslado de la excepción opuesta (fs. 167/169) sostiene la parte actora en autos que, a) la accionante, como simple usuaria se encuentra legitimada para reclamar daños y perjuicios, ello fundado en el Art. 1110 del C. C., y b) la accionante tiene el mandato tácito de su cónyuge, titular del dominio del automotor dañado, conforme el Art. 1874 del C. C.-

Entiende además que la legitimación activa para reclamar daños y perjuicios ha quedado definitivamente zanjada en la Provincia, a partir del pronunciamiento del S. T. J. en los autos "R. c/ A." del 5/12/2007, que interpreta el Art. 1110 del C. C., en el sentido de que el usuario no propietario se encuentra equiparado al dueño en cuanto a la posibilidad de reclamar la indemnización a partir de la misma producción de los daños materiales en el automotor y sin necesidad de desembolso alguno (del voto del Dr. Royer) y que el usuario no propietario de un rodado está legitimado para reclamar los daños sufridos por aquél aunque no haya efectuado o pagado las reparaciones (del voto del Dr. Pasutti).- Agregó además en ese momento que la accionante además de ser usuaria habitual del vehículo dañado, es cónyuge del titular registral conforme se acreditó con el

respectivo informe de dominio (vuelta) donde así consta, circunstancia que no ha sido controvertida por el excepcionante.-

De tal modo quedó, en el orden fáctico, trabado el incidente.-

Ahora bien, en la demanda ha de constar la concreta invocación del carácter en que se la deduce, explicando claramente el hecho de donde surgiría el mismo (Art. 333, inc. 4° del C. Pr. –D. J.), de modo de proporcionar un conocimiento exacto de la legitimación que el demandante se atribuye, por tratarse de un requisito relativo al título de pedir de la pretensión. O sea que tal específico dato debe introducirse al proceso mediante la alegación del actor, pues dentro del sistema dispositivo, esa actividad corresponde exclusivamente a la parte, sin posibilidad alguna de modificación oficiosa de dicho elemento configurativo del fundamento o causa de pedir (Jurisprudencia Chubut, Sumario 08970).-

Del escrito de demanda surge que la pretensión fue deducida en calidad de propietaria del rodado, palabra -de mi propiedad- utilizada por la propia accionante, intentando recién la Sra. G. variar tal carácter al contestar el traslado de la excepción opuesta y con otro si digo se presenta el Sr. K. manifestando que la Sra. G. es su cónyuge y usuaria del automotor (fs. 169). Por su parte, la excepcionante negó en forma expresa que la actora fuera propietaria del rodado involucrado en autos (ver fs. 155vta.).

A fs. 172 la actora rechaza la intervención del Sr. K. por improcedente y extemporánea, toda vez que si bien él solicitó los presupuestos de reparación del vehículo y a su nombre

se emitieron las facturas, no fue él quién entabló la demanda.

Tal fue el esquema jurídico seguido en torno al cual se trabó la litis.-

Debe estarse al carácter invocado al iniciar la demanda y ante su falta de acreditación debe progresar la excepción opuesta respecto a la falta de legitimación activa de la actora. El principio de congruencia impone al poder jurisdiccional la limitación en virtud de la cual está vedado alterar los datos fácticos constitutivos de la pretensión.-

Tal principio constituye una manifestación del principio dispositivo en sentido material, ya que si el juez no respetara esa conformidad entre el fallo, las pretensiones y oposiciones a las mismas, estaría incursionando en el campo atribuido exclusivamente a la voluntad de los particulares, cual es la disposición de sus derechos, debiendo considerarse asimismo involucrados los principios vinculados al derecho de defensa en juicio y a la igualdad de las partes.-

Es de toda evidencia que el Art. 1110 del Código Civil faculta a reclamar por reparación del perjuicio ocasionado al dueño o poseedor, como también al usufructuario o usuario.-

Pero, aun cuando esa normativa confiere en abstracto legitimación activa en los distintos caracteres, al demandar debe precisarse en forma concreta en cuál título se basa la pretensión, para así permitir al demandado colocarse en situación de contradecirla y delimitar adecuadamente dentro del debido proceso el campo de la decisión judicial.-

Pretender actuar en calidad de poseedor,

tenedor, usuario o usufructuario con posterioridad a la traba de la litis, importa la alteración de la "causa pretendi", con claro quebrantamiento de los principios dispositivo y de bilateralidad que hacen al debido proceso. Concretamente se alegó en la demanda que el automotor que resultara dañado era de propiedad de la actora, sin invocarse "concretamente" las calidades de poseedor ni de usuario. No introducidos los hechos alegados en cuanto a la calidad de poseedor, usufructuario o usuario al promover la demanda, se vio impedido la codemandada de ejercer la defensa en tal sentido, de modo que su invocación posterior no puede ser admitida.-

En suma, invocado el carácter de propietario del actor y negado el mismo en forma categórica, soportaba aquél la carga de probarlo (Art. 381 del C. Pr. –D. J.), probanza esta que, ante el régimen del decreto-ley 6582/58, sólo podía consistir en la demostración de la inscripción registral del automotor a su nombre, inscripción que conforme surge de fs. 7 se encuentra a nombre del Sr. L. A. K..-

No se trata de que un usuario no pueda reclamar daños, sino de un detalle o matiz no solo distinto sino fundamental; el que si se demanda como propietario -que también puede incluir las calidades de poseedor, usufructuario, usuario y hasta tenedor del Art. 1110 C. C.-, esta calidad invocada integra la litis como elemento fundamental y si no existe o se prueba en la secuela del pleito, no puede subsumirse o decidirse el caso por la posibilidad que el Art. 1110 C. C., otorga a quienes no son propietarios.-

Ninguna obligación tenía la actora de plantear su reclamo como propietaria si no lo era; y

evidentemente no lo era a tenor de lo expuesto. Pero si así lo planteó y ello fue expresamente negado por el codemandado, el juez no pudo cambiar los términos en que había quedado trabada la litis; toda vez que hacerlo implica la violación del principio de congruencia (arts. 34 inc. 4° y 165 inc. 6° del C. Pr.) y la conculcación del derecho de defensa en juicio (Art. 18 C. N.).

Si se invoca una condición no corresponde admitir la legitimación sobre la base de otra, ya que al ser conceptos jurídicamente diferentes, significa cambiar los términos de la litis que hace al derecho de defensa.No acreditada la calidad alegada corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa planteada.-

En consecuencia corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 182 y, revocar la sentencia de fs. 180/181.-

III.- En cuanto a las costas y los honorarios, habiendo modificado la sentencia de la instancia anterior, las mismas deben readecuarse (Art. 282 del C.P.C.C.Ch –D. J.).

Atento al resultado obtenido, en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas serán impuestas en ambas instancias a la actora vencida (Art. 69, C. P. C. C.).- Los honorarios de los profesionales deben regularse conforme la labor cumplida, apreciándola por su calidad, eficacia, extensión, complejidad del asunto y resultado obtenido, corresponde regular los honorarios por su actuación en la instancia antecedente, de los Dres. G. B. S. y C. A. R., conjuntamente, en el QUINCE POR CIENTO (15%) y de los Dres. M. A. M. y N. G. A., conjuntamente, en el

DIEZ POR CIENTO (10%), de los que corresponda regular por la totalidad de las labores profesionales que cumplan en autos en oportunidad de dictarse sentencia definitiva en la instancia de origen, con más la alícuota del IVA si correspondiere. Por su actuación ante la Alzada corresponde fijar los estipendios debidos a los Dres. G. B. S. y C. A. R., conjuntamente, en el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) y los de los Dres. M. A. M. y N. G. A., conjuntamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los que a su favor fueron regulados por la labor profesional cumplida en la instancia antecedente (arts. 5, 6, 8, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N ° 4).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el codemandado, Sr. G. M. Z. a fs. 182.-

2°) Revocar la sentencia interlocutoria N ° 08/2011 de fecha 24 de febrero de 2011 (fs. 180/181) y, en consecuencia hacer lugar a la excepción de falta de legitimación para obrar articulada por el codemandado a fs. 154/159.-

3°) Costas de ambas instancias a la actora vencida.- Por sus trabajos realizados en Primera Instancia, regúlanse los honorarios profesionales de los Dres. G. Be. S. y C. A. R., conjuntamente, en el QUINCE POR CIENTO (15%) y de los Dres. M. A. M. y N. G. A., conjuntamente, en el DIEZ POR CIENTO (10%), de los que corresponda regular por la totalidad de las labores profesionales que cumplan en autos en oportunidad de

dictarse sentencia definitiva en la instancia de origen, con más la alícuota del IVA si correspondiere. Por su actuación ante la Alzada corresponde fijar los estipendios a los Dres. G. B. S. y C. A. R., conjuntamente, en el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) y los de los Dres. M. Á. M. y N. G. A., conjuntamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los que a su favor fueron regulados por la labor profesional cumplida en la instancia antecedente

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia N. Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N ° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS